



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/863/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 820/2017

RESOLUCIÓN

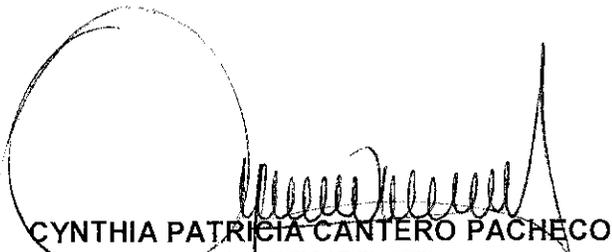
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco,

Número de recurso

820/2017

Fecha de presentación del recurso

30 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado negó la información, declarándola inexistente.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se cuenta con información la cual se pone a disposición del solicitante previo pago de derechos.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 820/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **820/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02654617, donde se requirió lo siguiente:

“Copia del cheque, póliza de cheque, factura y estimaciones correspondientes a cada uno de los pagos o erogaciones por concepto de avances en la construcción de obras públicas, del periodo comprendido entre el 20 de agosto del 2016 al 31 de agosto del 2016.”

2.- Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 0900/20173889, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

“(...) se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 77, fracción III del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco.”

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 30 treinta de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

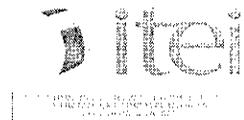
“(...) interpongo recurso de revisión, por negar el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **820/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia,

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/631/2017 en fecha 11 once de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente el día 10 de julio del año en curso, por el mismo medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número 2017/003 signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias certificadas y 32 treinta y dos copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
(...) con motivo de la notificación correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el día 11 de julio del 2017, el suscrito procedió a girar el oficio número 0900/2017/4148 dirigido tanto a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura y a la Tesorería Municipal (de los cuales se anexan copias simples). Lo anterior a efecto de que se pronunciarán en relación al recurso de revisión que nos ocupa.
...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 20 veinte del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión han sido

RECURSO DE REVISIÓN: 820/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir: copia del cheque, póliza del cheque, factura y estimaciones correspondientes a cada uno de los pagos o erogaciones por concepto de obras públicas.

Por su parte el sujeto obligado, resolvió la solicitud de información en sentido negativo, declarando la inexistencia de la información por no ser quien genera la misma.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, declarando que dicha información si es existente, ya que es considerada fundamental y se encuentra publicada en la página web del sujeto obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado mediante informe de Ley e informe en alcance, realizó actos positivos, ampliando su respuesta y entregando la información solicitada como a continuación se declara:

Mediante oficio de número FISC-REC/UTI-INFOMEX/2017/2-960 de fecha 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodolfo Becerril Hernández, en su carácter de Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura, se manifestó lo siguientes:

"Al respecto, se informa que con base en la información actualizada por parte de la Tesorería Municipal, se definieron las estimaciones pagadas en el periodo comprendido del 20 de agosto al 31 de agosto del año 2016, en el que se realizó el pago de 23 obras. Así mismo, conforme la base de datos que obra en esta Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, se reporta que de las mismas estimaciones, se desprenden 2042 hojas simples, mismas que serán entregadas al solicitante previo pago de los derechos fiscales correspondientes".

En dicho oficio se adjuntaron 20 veinte copias simples de las estimaciones mencionadas, poniendo a disposición del recurrente el resto de las copias previo pago de derechos, fundamentando lo anterior en el artículo 25 fracción XXX y 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante oficio de número 2017/718 de fecha 17 diecisiete de agosto del presente año, signado por el Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas, donde se manifestó lo siguiente:

"(...) se informa que una vez recibido dicho documento se requirió a Tesorería Municipal a fin de que entregara el comprobante de pago correspondiente, por lo que el día de 17 de agosto de 2017 se recibió, el correo electrónico por parte del enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal mediante el cual remite el comprobante de pago relativo a dicha factura."

En virtud de lo antes descrito, se remite ante usted 02 fojas en copias simples (en versión pública) de la información antes descrita".

Por lo tanto, se adjuntó copia simple de la factura 403 correspondiente a las obras mencionadas en las estimaciones enviadas del periodo de Agosto del 2016 dos mil dieciséis, así como copia del comprobante de la transferencia que se hizo por medio del banco Banorte para pagar la mencionada factura.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso se ha quedado sin materia de estudio, pues el sujeto obligado mediante actos positivos entregó la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

(Se excusa)

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 820/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.